



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 324

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1997 CAMARA, 07 DE 1998 SENADO

*por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario
del Cesar.*

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 160 de 1997 Cámara, 07 de 1998 Senado, "Por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar", por designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, presento ponencia favorable al proyecto de ley referido presentado por los honorables Senadores Mauro Tapias Delgado y Luis Mariano Murgas Arzuaga.

Importancia del proyecto

La creación de instituciones de educación superior, tiene su esencial fundamentación en la culturización del individuo y su vinculación a la productividad, mediante el trabajo organizado en sus propios términos y esfuerzos y no necesariamente a través de la reproducción cultural como acontece con la tarea del empleado, pero de ninguna manera podría sustentarse en la formación de recursos o capital humano.

Deben aquéllas impulsar valores y principios diferentes de los que hoy sustentan los hábitos, las costumbres, y actitudes actuales de la mayoría de la población colombiana, para que ésta sea más crítica, reflexiva y analítica y, desde esta perspectiva contribuir al desarrollo y bienestar social y nacional. El presente y el futuro de Colombia requieren la presencia de un profesional creativo, con iniciativas, capaz de innovar y modificar el entorno que lo rodea para beneficio del mismo, su familia, la sociedad y el país.

Justificación

El Cesar es un departamento que en la actualidad es una de las regiones más golpeadas del país, por los fenómenos de desempleo, inseguridad y secuestro.

En la actualidad un elevado número de jóvenes bachilleres oriundos de los departamentos del Cesar, La Guajira, sur del Magdalena y de Bolívar, deben renunciar a su derecho a vincularse a las áreas profesionales de la rama industrial. Muchos de ellos han cursado su nivel intermedio en institutos técnicos, como el actual Inspecam de la ciudad de Valledupar y otros similares.

El incremento poblacional ha traído un crecimiento urbanístico, mientras que la estructura productiva es escasa y los ciudadanos en edad laboral buscan afanosamente empleos sin poseer el necesario desarrollo intelectual. Se impone consiguientemente la necesidad de crear un instituto educacional que fomente la conversión del hombre de esta región del país en agente cultural, capaz de explotar los distintos sectores de la economía, seleccionar el que le parezca más atractivo y prometedor, organizarse y aportarle a la red empresarial el esfuerzo de su cultura.

Marco constitucional y legal

El presente proyecto de ley se apoya y sustenta en las siguientes disposiciones de carácter constitucional y legal.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión, etc.,...

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Artículo 376. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deberán organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Artículo 68. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socio-económico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Observo que el proyecto de creación tiene el correspondiente estudio de factibilidad socio-económico exigido por la Ley 30 de 1992, elaborado por una entidad sería como es la Universidad Pedagógica Nacional y su Fundación Franciska Radke.

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva en donde establezca el monto de los aportes permanente de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Para adecuar el proyecto de ley a las disposiciones constitucionales y legales vigentes se recomienda adscribir el Instituto Politécnico del Cesar como establecimiento público de orden nacional al Ministerio de Educación Nacional, materializar los demás requisitos tales como el de suscribir el Convenio Interadministrativo Ministerio de Hacienda – Gobernación del Cesar– municipio de Valledupar, pues como se observa, el proyecto cuenta con el respaldo total del municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, según consta en la documentación anexa.

Por lo expuesto en esta ponencia me permito presentar la siguiente proposición, dese primer debate al proyecto de Ley número 160/97 Cámara, 07/98 Senado, “por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar”, con sede principal en la ciudad de Valledupar, con las modificaciones presentadas.

De los honorables Senadores,

María Cleofe Martínez,
Senadora ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 160 DE 1997 CAMARA, 07 DE 1998 SENADO por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar.

Artículo 1º. Quedará así:

Creación: Créase el Instituto Politécnico Universitario del Cesar “IPUC”, con sede principal en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, como establecimiento público del orden nacional, de carácter tecnológico y asociativo, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y regulado por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, en lo pertinente.

Artículo 2º. Quedará así:

Conformación: El Instituto Politécnico Universitario del Cesar estará conformado por las siguientes instituciones educativas, ya existentes en la ciudad de Valledupar: el Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo, “Inspecam”, que será base de la nueva entidad, el Instituto de Capacitación de Adultos “Rosita Dávila de Cuello”, y la Escuela de Bellas Artes.

Parágrafo. Los entes educativos que integren el Instituto Tecnológico Superior conservarán su identidad y los programas para los cuales fueron creados.

Artículo 3º. Quedará igual y se le agrega el párrafo siguiente:

Parágrafo. Las apropiaciones y/o aportes, para el desarrollo del objeto de la presente ley, que hará el departamento del Cesar, los entes municipales, entes oficiales y la Nación se regirán conforme a las normas vigentes y el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional compilado en el Decreto 111 de 1996.

Artículo 4º. Se suprime.

Artículo 5º. Queda igual y se agrega el párrafo siguiente.

Parágrafo. El Sena, de conformidad con lo previsto en la Ley 119 de febrero 9 de 1994, fortalecerá la investigación científica del ente propuesto y ofrecerá condiciones especiales para su desarrollo.

Artículo 6º. Se suprime.

Artículo 7º. Quedará así:

La presente ley rige a partir de su promulgación.

María Cleofe Martínez,

Senadora ponente.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1997 CAMARA, 07 DE 1998 SENADO

por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Creación. Créase el Instituto Politécnico Universitario del Cesar "IPUC", con sede principal en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, como establecimiento público del orden nacional, de carácter tecnológico y asociativo, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y regulado por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, en lo pertinente.

Artículo 2º. Conformación. El Instituto Politécnico Universitario del Cesar estará conformado por las siguientes instituciones educativas, ya existentes, en la ciudad de Valledupar: el Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo, "Inspecam", que será base de la nueva entidad, el Instituto de Capacitación de Adultos "Rosita Dávila de Cuello", y la Escuela de Bellas Artes.

Parágrafo. Los entes educativos que integren el Instituto Tecnológico Superior, conservarán su identidad y los programas para los cuales fueron creados,

Artículo 3º. Patrimonio. Forman parte del patrimonio del Instituto Politécnico Universitario del Cesar:

- a) Los bienes que adquiriera a cualquier título;
- b) Los valores que cancelan los alumnos por conceptos de matrículas y demás derechos académicos;
- c) Las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el departamento del Cesar, el municipio de Valledupar y demás aportes de entes oficiales;
- d) Las donaciones;

e) Los aportes en dinero o especie de entes públicos o privados nacionales o extranjeros.

Parágrafo 1º. Adicionalmente forman parte del patrimonio del Instituto Politécnico Universitario del Cesar, las instalaciones y planta física, muebles e inmuebles, equipos y personal con que actualmente cuentan el Instituto Técnico Pedro Castro Monsalvo, el Instituto Rosita Dávila de Cuello y la Escuela de Bellas Artes, entidades que funcionan en la ciudad Valledupar.

Parágrafo 2º. Las apropiaciones y/o aportes del departamento, de los municipios y de las entidades oficiales, serán autorizadas por la Asamblea Departamental, los Consejos Municipales y las Juntas Directivas de los entes oficiales, respectivamente.

Parágrafo 3º. Las apropiaciones y/o aportes para el desarrollo del objeto de la presente ley, que hará el departamento del Cesar, los entes municipales, entes oficiales y la Nación se regirán conforme a las normas vigentes y el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional compilado en el Decreto 111 de 1996.

Artículo 4º. Convenios. El Instituto Politécnico Universitario del Cesar podrá suscribir convenios de cooperación técnica con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el cabal cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. El Sena, de conformidad con lo previsto en la Ley 119 de febrero 9 de 1994, fortalecerá la investigación científica del ente propuesto y ofrecerá condiciones para su desarrollo.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República por:

María Cleofe Martínez,

Senadora ponente.

* * *

INFORME AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1997 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo a la honrosa designación que hiciera la Presidencia del honorable Senado de la República en la sesión plenaria del 25 de agosto del presente año, nos permitimos presentar el acta de conciliación en la que consignamos las razones que sustentan las modificaciones y el texto definitivo del proyecto.

En nuestra condición de Senadores integrantes de la comisión conciliadora solicitamos a la honorable Corporación darle Segundo Debate al proyecto de ley número 100 de 1997 del Senado de la República, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.*

Humberto Pava Camelo, Carlos Corsi Otalora.

Sustentación de las modificaciones efectuadas al proyecto de ley

Título del Proyecto: "Por el cual se reglamenta la Profesión..."

La ley puede reglamentar el ejercicio de la profesión, NO EL CONTENIDO DE LA MISMA, puesto que ello corresponde a la Universidad en su autonomía.

Artículo 1°. Se elimina el término el ingenieril, puesto que como indica el nombre de la profesión corresponde al ámbito de la ingeniería, cuyo significado se sobreentiende y se le reconoce el estatus de científico y tecnológico.

Artículo 2°. La definición de la profesión que se propone tiene un sentido más general.

Artículo 3°. Los literales a), b), d), f) y g) han sido modificados para dar un mejor sentido y distribución de tareas que se asignan al Ingeniero de Alimentos.

El literal c) ha sido eliminado puesto que invade otras profesiones de formación mucho más específica que la del Ingeniero de Alimentos para realizar investigaciones Puras.

Artículo 4°. El literal b) ha sido eliminado puesto que el ejercicio profesional del ingeniero de alimentos no se relaciona de manera específica con asuntos pertinentes al medio ambiente (no es un ingeniero ambiental).

Los delegados de la ACIAL han sido sustituidos por el de las asociaciones profesionales, para no "amarrar" la presente ley a una asociación específica, lo cual iría en contra de la libertad de asociación, y además, no dejar inaplicable la ley en caso de disolverse la ACIAL.

Esta razón sirve también para eliminar el literal e) del artículo 5° y parte del literal b) del artículo 6°.

Artículo 7°. Ha sido eliminado porque invade el área de otras profesiones: Agronomía, Microbiología, Química y otras. De la misma manera los artículos: a) Octavo, invade la ingeniería mecánica, civil y otras; b) Noveno, invade la administración de empresas, abogados, ingenieros industriales y otros.

Artículos 10. Ha sido eliminado porque el Consejo Profesional no es una entidad tecnicocientífica ni está capacitada para ello. Se sale de su definición.

Artículo 11. Se ha eliminado la expresión "para efectos de elaborar estadística y ejercer control sobre la oferta y la demanda de los nuevos profesionales, " porque no es función del Consejo Profesional y porque crearía un rechazo por parte de las universidades.

Artículo 12. Ha sido eliminado puesto que el ingeniero de alimentos no recibe formación profesional específica en los temas que dicho artículo expone. Además, porque el ingeniero de alimentos que tenga esa formación puede inscribirse oficialmente para prestar esos servicios.

Artículo 13. Ha sido eliminado puesto que invade el campo de otras profesiones que reciben una formación profesional apropiada para ello. El parágrafo 1° pasa hacer el texto del artículo.

Artículo 14. Ha sido eliminado totalmente porque no corresponde a la formación profesional del ingeniero de alimentos (ingeniería ambiental).

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1997 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DÉCRETA:

Artículo 1°. Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión de nivel superior y de carácter científico y

tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. Se considera como ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos la Práctica vinculada con el manejo, conservación, modificación y transformación de materias primas de origen agropecuario, con el objeto de obtener productos alimenticios aptos para consumo humano y/o animal, sin menoscabo del medio ambiente.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico.

Planear y ejecutar investigaciones científicas en el área de los alimentos dirigida a establecer nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las materias primas o sintéticas y productos alimentarios.

La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas y demás propias de la ingeniería, a una actividad segura y económica en los procesos de transformación y/o conservación de alimentos.

La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales productos y procesos industriales de conservación y procesamiento de alimentos, así como la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que los procesen.

La administración y dirección de facultades y programas de Ingeniería de Alimentos, al igual que dictar cátedras en los temas propios de su ingeniería, en los programas de Ingeniería de Alimentos en las universidades públicas o privadas.

La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar productos procesados, materias primas agropecuarias, los equipos de procesamiento, transporte, empaque y de embalaje en toda la gama industrial de alimentos.

La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral de la calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de origen agropecuario.

La participación en las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de calidad de los alimentos.

Artículo 4°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia, como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno para el desarrollo y vigilancia del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

El Ministro de Desarrollo, o su delegado quien lo preside.

El Ministro de Salud, o su delegado.

El Ministro de Agricultura, o su delegado.

Tres (3) Ingenieros de Alimentos elegidos y delegados por las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos de carácter nacional.

Un (1) representante de las Facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán:

Dictar su propio reglamento.

Servir de órgano consultivo por solicitud del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroindustrial del país.

Expedir normas de ética profesional y velar por su cumplimiento.

Colaborar, a requerimiento de las autoridades universitarias, en el estudio y establecimientos de los requisitos académicos y curriculares, con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos.

Las demás señaladas por la presente ley.

Artículo 6°. Para ejercer la profesión de Ingeniería de Alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

Poseer título universitario debidamente obtenido y registrado.

Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los ingenieros de alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos. Las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, mientras el Consejo establece la nueva reglamentación para expedirlas.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento, homologación o validación del título de Ingeniero de Alimentos obtenido en el extranjero, se sujetará a lo preceptuado en las Leyes 30 de 1992 y 72 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 3°. El título profesional de Ingeniero de Alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley por entes educativos de nivel profesional universitario, legalmente autorizados para ello, será válido para continuar ejerciendo la profesión, previo el cumplimiento del inciso b), del presente artículo.

Artículo 7°. Las universidades oficiales o privadas, aprobadas por el Gobierno Nacional, que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos, deberán entregar al finalizar el semestre académico al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, el listado de sus egresados.

Artículo 8°. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos.

Parágrafo 1°. La calidad de los alimentos deberá ser certificada por un Ingeniero de Alimentos y constará en el respectivo empaque del producto.

Parágrafo 2°. Para la elaboración de normas técnicas que tengan que ver con el manejo de post-cosecha e industrial de alimentos es necesario que en el Consejo de Normalización del Incontec participe un Ingeniero de Alimentos.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Corsi Otalora,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera honorable Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Proyecto de ley 148 de 1998 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.*

Señores Senadores:

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia:

El país en la obligación de velar por que el servicio público notarial sea prestado para personas idóneas, tanto desde el punto de vista jurídico y técnico, como moral, pues ellos están encargados de la altísima misión de dar fe pública, lo que significa que tienen bajo su responsabilidad buena parte de la seguridad jurídica de los colombianos en cuanto a sus transacciones y negocios.

Esta circunstancia implica una rigurosa selección de quienes vayan a ocupar tan altos destinos, y tan indispensables en la sociedad colombiana. De ahí que el Proyecto de ley 148 de 1998 sea oportuno y apunte en la dirección correcta.

Desafortunadamente, la creación que propone de una comisión nacional del servicio notarial integrada para un Ministro, el Procurador, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Superintendente de Notariado y Registro, este último como Secretario Ejecutivo, y de algunos notarios, es una iniciativa de dudosa constitucionalidad como que el artículo 150 numeral 7 en concordancia con el 154 de la Carta prevén que la iniciativa en la creación por ley de cualquier entidad pública gubernamental. Es la razón para la cual nos abstenemos de recomendar su creación, y en su reemplazo proponemos que utilicemos el artículo 256 numeral 7 de la Carta, con el objeto de darle esa responsabilidad de organizar y administrar el concurso de los notarios al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de limitaciones y normas muy precisas, que garanticen el respeto al derecho a la igualdad que descentralicen los concursos, que éstos sean llevados a cabo por universidades legalmente establecidas y seleccionadas mediante licitación privada, licitación a la cual deben ser convocadas las universidades públicas. Para darle absoluta transparencia y evitar todo asomo de subjetivismo y suspicacia respecto de la transparencia del concurso, se establece la valoración de las pruebas o exámenes, de la experiencia notarial de la experiencia académica o jurídica, etc. Así pues, el concurso se ve rodeado de toda dase de salvaguardas destinadas a que, sin interferencia de la manipulación que pueda suscitar la avidez burocrática de poder, se escojan los mejores colombianos sin distinciones ni discriminaciones de ningún orden salvo las que se deriven de sus méritos propios.

Adicionalmente se establece que los actuales notarios continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el 31 de

diciembre de 1999, con el objeto no sólo de respetar los períodos establecidos en los artículos 180 del Decreto-ley 960 de 1970 y 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, según los cuales el período de los notarios se cuenta a partir del 1° de enero, en este caso del año 2000, sino para que la organización del concurso o los concursos sea hecho sin afanes ni premuras en el curso de este año de 1999.

También establece que tal como lo prevé el artículo 20 del Estatuto Disciplinario Unico cuando señala que él se aplica a los particulares que desempeñan funciones públicas, pero que no se les está aplicando a los notarios por cuanto ellos tienen un estatuto especial, a partir de la vigencia de esta ley el proceso a través del cual se les deduzca responsabilidad por las eventuales faltas que cometan sea el procedimiento establecido en la Ley 200 de 1995. Se trata de un estatuto moderno, ajustado a los derechos constitucionales fundamentales, que garantiza adecuadamente el debido proceso. Las faltas continuarán tipificadas tal como se encuentran en el Decreto 960 de 1970.

Nos parece imperioso, en defensa del servicio notarial, de la igualdad de los colombianos, de la seguridad jurídica, que el Congreso apruebe esta ley conforme al pliego de modificaciones que me permito presentar, pero adicionalmente por una razón de carácter constitucional que atañe a la recuperación por el Congreso de su facultad de hacer las leyes: actualmente se ha iniciado en medio, de la mayor incertidumbre jurídica un proceso supuestamente destinado a seleccionar por concurso a los notarios. En ninguna parte se ha previsto que los exámenes se han llevado a cabo por universidades. Tampoco la descentralización de los mismos, menos está garantizada su absoluta transparencia.

Pero decíamos que estaba sujeto la mayor incertidumbre jurídica. Ello porque el Consejo de Estado en sentencia del 18 de diciembre de 1997 ha dicho en Sala Contencioso-Administrativa, Sección 5ª, que el Consejo Superior de la Administración de Justicia, organismo encargado de administrar dichos concursos no tiene vida jurídica. Dice textualmente el Consejo de Estado "*es físicamente imposible cumplir disposiciones que el legislador no ha puesto en marcha, amén de no tener el Consejo Superior de la Administración de Justicia vida jurídica desde la expedición de la Carta Política de 1991*". Y es él el encargado de decidir sobre la legalidad de los actos administrativos que genere ese organismo. Así lo reconoce la Corte Constitucional en su sentencia SU 250/98 cuando dice, hablando del retiro de los interinos: "*De todas maneras, será la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la que defina las consecuencias del retiro*" (pág. 39).

Es cierto que la Corte Constitucional en un acto de magia jurídica transformó una acción de tutela cuya sentencia está destinada a surtir efectos jurídicos sólo entre las partes, en acción de inconstitucionalidad para darle a su fallo *erga omnes*. Y un milagro adicional mediante ese movimiento de trapecismo jurídico pretende arrebatarse al Congreso la facultad que le da el artículo 131 de la Constitución de legislar en todo lo que tiene que ver con la materia notarial, incluido lo referente a los concursos. En vista de que la Corte ha pasado por encima de este artículo y de la cláusula general de competencia

legislativa en cabeza del Congreso (art. 150 C. N.) considero que es imperioso para éste salir al rescate de sus fueros, injustamente atropellados.

Proposición

Con las modificaciones presentadas en el pliego adjunto a esta ponencia, dése primer debate al Proyecto de ley número 148 de 1998 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Senadores,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Función Pública notarial será ejercida por particulares llamados Notarios quienes la desempeñarán por delegación del Estado.

Artículo 2°. La delegación de que trata el artículo anterior sólo podrá hacerse mediante concurso público abierto.

En caso de vacancia podrá nombrarse, si no hay lista de elegibles, notario en interinidad por un término que no excederá en ningún caso de seis meses.

Dentro de este término y de manera oportuna, el organismo competente realizará el respectivo concurso.

Bajo ninguna circunstancia podrá reemplazarse un interino por otro interino.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 256 de la Constitución, el concurso de que trata esta ley será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La realización y calificación de las pruebas o exámenes de carácter académico, serán contratados con universidades legalmente establecidas, las cuales serán seleccionadas mediante licitación privada. A ésta serán convocadas siempre las universidades oficiales.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir tanto el conocimiento como el criterio jurídicos de los concursantes.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá regionalizar las pruebas. En tal caso, la contratación respectiva se hará con universidades que tengan su sede principal en la correspondiente región.

Artículo 4°. Los Notarios serán designados por el nominador con estricta observancia del derecho constitucional fundamental a la igualdad.

Artículo 5°. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará las listas de los elegibles, las suministrará al Gobierno Nacional y las publicará en uno o varios diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 6°. Para la elaboración de las listas de elegibles, el Consejo calificará sobre 100 puntos, así:

a) La calificación dada por las universidades, la cual valdrá 50 puntos;

b) La experiencia, la cual valdrá hasta 20 puntos, así: 5 por cada año de servicio como Notario o fracción superior a seis meses;

c) Hasta 10 puntos por la autoría de libros, o publicaciones de carácter jurídico, así: 2 puntos por cada uno de ellos;

d) Hasta 10 puntos por el ejercicio de la profesión de abogado o el desempeño como profesor universitario en materia o materias de derecho, así: 1 punto por cada año de profesorado o de ejercicio;

e) 10 puntos por especializaciones o postgrados.

Artículo 7°. Para ser Notario a cualquier título, se requiere cumplir con las exigencias previstas en el capítulo II del título V del Decreto 960 de 1970.

Artículo 8°. No se podrá remover de su cargo a ningún Notario, sino como consecuencia del concurso aquí previsto salvo por razones de carácter disciplinario. En todo caso el próximo período comenzará el 2 de enero del año 2000, de conformidad con lo previsto sobre períodos por el artículo 180 del Decreto-ley 960 de 1970 y artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970. En consecuencia, los notarios actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 9°. La calificación del concurso respecto de estos puntajes se hará a través del sistema de curvas, lo que significa que necesariamente quien logre la máxima calificación y los subsiguientes hasta copar el número de plazas por proveer, aprobarán el concurso.

Artículo 10. Quienes ganen el concurso tienen derecho a escoger entre las notarías disponibles, cuando sean varias las que salgan a concurso, de conformidad con el respectivo puntaje. En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la misma.

Artículo 11. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los notarios se aplicarán las normas sustantivas contenidas en el Decreto 960 de 1970 con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995 – Código Disciplinario Unico.

Artículo 12. La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 1997 CAMARA, 168 DE 1997 SENADO

por la cual se ordena la creación de la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

Honorables Senadores:

Por la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito presentar ponencia para

primer debate al Proyecto de ley número 041 de 1997 Cámara, 168 de 1997 Senado, *por la cual se ordena la creación de la seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar*, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante Eliécer Meneses Lopera.

Después de un estudio minucioso del proyecto y en consideración a que el Consejo Superior de la Universidad presentó ante el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Educación Superior (CESU) el día 30 de marzo de 1998 radicado bajo el número 004698, para su estudio en el ICFES, la solicitud para crear la Seccional Aguachica, conforme a lo estatuido en el artículo 69 de la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, encontré que el citado proyecto no es de trámite legislativo y en consecuencia improcedente la creación de una seccional de la Universidad Popular del Cesar mediante la expedición de una ley por las siguientes razones y fundamentos:

1. En ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades gozan de la capacidad de autogobernarse dentro de los precisos límites que establezca el marco legal. Es así que en desarrollo de ese precepto, dichas instituciones, entre otras posibilidades de gestión, pueden darse y modificarse sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, todo ello de conformidad con el proyecto educativo institucional que ellas mismas expiden.

Sobre los alcances de desarrollo de la garantía constitucional señalada la honorable Corte Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado. Viene al caso citar apartes de unos de esos pronunciamientos jurisprudenciales de esa alta Corporación Judicial:

“La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (C. P. art. 27) garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la estructura y funcionamiento de ésta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su indicada misión. Justamente la autonomía universitaria concede al establecimiento científico la inmunidad necesaria para ponerlo a cubierto de las intromisiones que atenten contra la libertad académica que a través suyo y gracias al mismo ejercen los miembros de la comunidad universitaria con ocasión de los procesos de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, todos ellos eslabones esenciales en la tarea de crear, ampliar y transmitir libre y críticamente los contenidos de la técnica y la cultura”...

“Así como el legislador, en ejercicio de sus funciones no puede dictar leyes que contradigan la Constitución, de la misma forma quienes tienen la autonomía para dictar sus propios reglamentos o estatutos deben hacerlo respetando las normas de superior jerarquía y, especialmente, aquella. Como fue señalado anteriormente, la autonomía universitaria es antetodo un derecho limitado y complejo. Limitado, porque es

una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo, porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en desarrollo de las actividades universitarias”.

“Es claro a la luz de la Constitución, que el titular de la autonomía es la universidad en sí misma. Para circunscribirnos al caso presente, no es objeto de discusión que dicha autonomía en su vertiente de poder autorregulatorio faculta a la universidad para establecer dentro de un marco general de la ley, sus propias normas en punto a la técnica de aprendizaje y a la consiguiente modalidad de examinación y régimen de las promociones” (Corte Constitucional, Sentencia T-574 de 1993).

2. La creación de una seccional por parte de una institución de educación superior, requiere del cumplimiento y verificación de unas condiciones previas por parte de las autoridades educativas, tal y como lo dispone el artículo 121 de la Ley 30 de 1992. Ello en nuestro entender, busca que la creación de una seccional o dependencia fuera del domicilio de la referida entidad encaje en los proyectos y planes de desarrollo social y educativo que el Gobierno Nacional tenga elaborados para la respectiva región o localidad.

Por las razones expuestas no comparto la pertinencia y procedencia del proyecto de ley.

Proposición final:

Por las consideraciones propuestas propongo que el Proyecto de ley número 041 de 1997 Cámara, 168 de 1997 Senado, *por la cual se ordena la creación de la seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar*, sea archivado.

De los honorables Senadores:

María Cleofe Martínez,
Senadora Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 324 - Miércoles 9 de diciembre de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al proyecto de ley número 160 de 1997 Cámara, 07 de 1998 Senado, por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar.	1
Informe y Texto definitivo al proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 148 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones ..	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 041 de 1997 Cámara, 168 de 1997 Senado, por la cual se ordena la creación de la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.	7